



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 1745/2018

Recurrente: Gladys Adelaida Pineda Chávez

Administración Recurrida: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Iván Arancibia Zegarra

Acto Impugnado: Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017)

Expediente: ARIT-LPZ-1188/2018

Lugar y Fecha: La Paz, 26 de octubre de 2018

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 1745/2018 de 25 de octubre de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017) de 11 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió sancionar a la contribuyente Gladys Adelaida Pineda Chávez con la multa de 250 UFV's por periodo fiscal, en aplicación del artículo 15 de la RND 10-0004-10, la Disposición Final Cuarta del Capítulo X de la RND 10-0016-07, correspondiente a los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y en aplicación del Anexo I, numeral 3.1 de la RND 10-0033-16, por incumplimiento del deber formal de "No envió de Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal".



Página 1 de 19

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1 Argumentos de la Recurrente

Gladys Adelaida Pineda Chávez mediante oficio presentado el 2 de mayo de 2018, subsanado el 25 de julio de 2018, cursantes a fojas 13 y 46-49 de obrados, interpuso Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

La Resolución Sancionatoria N° 181720003441, impone una multa por demás arbitraria e ilegal de 2.000 UFV's, cuando su persona desde el inicio de manera correcta, subsanando las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria, cumplió con la presentación de descargos del cumplimiento de sus deberes formales, así como la cancelación total de las contravenciones establecidas por el sujeto activo.

El 2 de mayo de 2017, presentó en calidad de prueba documental descargos demostrando el cumplimiento de sus obligaciones formales conforme se evidencia de la nota dirigida a la Gerencia Distrital, dejando en claro que el 28 de abril presentó al Servicio de Impuestos nacionales su solicitud de inactivación automática, al haber enviado 6 periodos consecutivos sin movimiento, petición que jamás fue respondida, vulnerando sus derechos de contribuyente al no recibir una respuesta oportuna a su solicitud, acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2492.

La Gerencia Distrital La Paz por nota CITE: SIN/GDLPZ-I/DRE/NOT/0922/2017 de 12 de mayo de 2017, confirma que su NIT se encuentra inactivo al 31 de diciembre de 2013; sin embargo, de forma extraña le indican que no le exime de sus obligaciones tributarias, situación fuera del marco de legalidad, pues al no haber tenido movimiento durante 6 meses no correspondía ninguna obligación.

En razón a que no se tiene ningún hecho generador con relación a su NIT, el 20 de julio de 2017, solicitó nuevamente la inactivación automática, la cual después de mucha insistencia mereció respuesta del ente fiscal mediante nota CITE: SIN/GDLPZ-IDRE/NOT/0518/2017; la cual consigna un cuadro descriptivo de los formularios 200/400 y señala que los periodos marzo y junio 2013 presentan la observación: "*Sin movimiento fuera de plazo pendiente de regularización*" asimismo, indica que recién se procedió a la inactivación automática de su NIT, situación que debió efectuarse al momento de su primera solicitud, en cumplimiento del artículo 25 de la RND 10-0009-11 de 21 de abril de 2011. No obstante que la observación se direccionaba únicamente a los periodos





fiscales marzo y junio 2013, la Administración Tributaria, en el acto impugnado, le sanciona con la multa de 250 UFV's por incumplimiento de deberes formales por cada periodo fiscal comprendido entre mayo a diciembre 2013; hecho que resulta ser arbitrario.

La Resolución Sancionatoria carece de validez legal, por ende debió anularse hasta la valoración y motivación correcta de la documentación, descargos y las respuestas de la propia Administración Tributaria, ya que le deja en un estado de indefensión, siendo que vulnera su derecho legítimo a la defensa; correspondiendo en marcarse en los dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2341.

Para regularizar la observación de los periodos marzo y junio de 2013, efectuó la cancelación mediante boletas de pago F-1000 por los F-200 y 400, realizado el 26 de junio de 2018, por tanto quedó extinguida por pago cualquier obligación por sanción en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 2492.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017) de 11 de agosto de 2017 o anular todas las actuaciones del ente fiscal por falta de valoración de la prueba.

II.2 Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por Gladys Adelaida Pineda Chávez, fue admitido mediante Auto de 27 de julio de 2018, notificado mediante cédula a la recurrente y a la Administración Tributaria el 8 y 10 de agosto de 2018 respectivamente; fojas 50-58 de obrados.

II.3 Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Iván Arancibia Zegarra conforme se acredita de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001413 de 29 de septiembre de 2017; por memorial presentado el 27 de agosto de 2018, cursante a fojas 61-67 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

La inactivación automática es un mecanismo que obedece las condiciones establecidas





en el artículo 25 de la RND 10-0009-11 de 21 de abril de 2011; modificado por el artículo 2, numeral II de la RND 10-0018-12 de 6 de julio de 2012, que refiere que las declaraciones juradas sin datos o sin movimiento, para ser consideradas **NO** deben ser presentadas fuera del plazo en la normativa tributaria; en el presente caso, de acuerdo al último dígito del NIT de la recurrente, la presentación de declaraciones juradas debe ser el 22 de cada mes siguiente al periodo que declara. De la revisión del extracto tributario extraído del SIRAT II se advierte que las declaraciones juradas F-200 y F400 de los periodos fiscales marzo y junio 2013, fueron presentadas el 24 de abril y 23 de julio de 2013 respectivamente, es decir, fuera del plazo establecido, aspecto que no solo constituye un incumplimiento del deber formal, sino también causal para la improcedencia de la inactivación automática solicitada.

La recurrente cumplió con los requisitos establecidos para la habilitación de su estado inactivo automático, con la presentación de declaraciones juradas sin movimiento por seis periodos fiscales continuos (julio a diciembre 2013) dentro de los plazos establecidos, por lo que se procedió a la inactividad del NIT 72034019 a partir del 31 de diciembre de 2013, encontrándose por ende obligada a presentar durante toda la gestión 2013 los Libros de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, aspecto que fue puesto a conocimiento de la contribuyente mediante notas CITE: SIN/GDLPZ-I/DRE/NOT/00922/2017 de 12 de mayo de 2017 y CITE: SIN/GDLPZ-I/DRE/NOT/01518/2017 de 11 de agosto de 2017.

Es imperativo señalar que el deber formal de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los formularios 200 y 400, dentro de los términos establecido por Ley, es completamente diferente e independiente del deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci – Módulo LVC, por tanto ambos incumplimientos son diferentes y de tratamiento independiente.

La contribuyente presentó los Libros de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci – Módulo LVC de los periodos fiscales enero diciembre 2013, el 29 de abril de 2017, dentro del plazo de 20 días después de ser notificada con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador, lo que redujo la sanción al 50% correspondiente a los periodos mencionados, esto en aplicación del Anexo I, numeral 3.1 de la RND 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, es decir, 250 UFV's por periodo fiscal, haciendo un total de 3.000 UFV's. Asimismo, el 4 de mayo de 2017, efectuó el pago parcial de 1.000 UFV's





mediante boleta de pago 1000, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2013; por lo que queda un saldo pendiente de 8 multas de 250 UFV's por los periodos fiscales mayo a diciembre 2013; lo que demuestra que la Resolución Sancionatoria impugnada cuenta con la debida motivación y fundamentación, no siendo susceptible de nulidad alguna.

Al haber hecho efectiva la presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA, con el fin de acogerse a una sanción más benigna, la recurrente reconoció voluntariamente su obligación tributaria.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017) de 11 de agosto de 2017.

II.4 Apertura de término probatorio y producción de pruebas

Mediante Auto de 28 de agosto de 2018, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a la recurrente y a la Administración Tributaria en Secretaría el 29 de agosto de 2018; fojas 68-69 de obrados; término dentro del cual la Administración Tributaria, por memorial de 14 de septiembre de 2018, ofreció, propuso y ratificó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos de la Resolución Sancionatoria impugnada, adjuntos al memorial de respuesta del Recurso de Alzada; al efecto, el Proveído de 17 de septiembre de 2018, dio por ratificada la prueba señalada; fojas 71-73 de obrados.

Por memorial de 17 de septiembre de 2018, la recurrente ratificó en calidad de prueba de descargo el proceso de fiscalización presentado por el sujeto activo, así como toda la documentación aparejada por su persona; al efecto, por Proveído de 19 de septiembre de 2018, se dio por ratificada la prueba documental señalada, en tanto cumple con los artículos 81 y 217 del Código Tributario; fojas 76-77 de obrados.

II.5 Alegatos

Gladys Adelaida Pineda Chávez mediante nota de 12 de octubre de 2018 formuló alegatos en conclusión, reiterando los argumentos expuestos en su Recurso de Alzada; al respecto por Proveído de 15 de octubre de 2018, se rechaza los alegatos por haber sido presentados fuera del plazo establecido, fojas 81-83 de obrados.





La Administración Tributaria presentó alegatos de acuerdo a las condiciones y plazos previstos en el artículo 210 parágrafo II del Código Tributario.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002688 de 20 de marzo de 2017, la Administración Tributaria dispuso el inicio del proceso sancionador contra la contribuyente Gladys Adelaida Pineda Chávez, al haber constatado no presentó la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, conducta que se constituye incumplimiento al deber formal, previsto en los artículos 1 y 3 de la RND 10-0047-05, concordante con el numeral 4.2 de la RND 10-0037-07 modificada por la RND 10-0030-11, y en aplicación del artículo 150 de la Ley 2492, se sanciona con el numeral 3.1 del Anexo I de la RND 10-0033-16, con una multa de 500 UFV's por cada período fiscal incumplido; haciendo un monto total de 6.000 UFV's; actuación administrativa notificada mediante cédula el 12 de abril de 2017; fojas 2 y 5-8 de antecedentes administrativos.

Por nota de 2 de mayo presentada ante la Administración Tributaria, Gladys Adelaida Pineda Chávez solicitó el cálculo de la multa del 50% de los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2013, adjuntando para el efecto la presentación de los Libros de Ventas y Compras IVA. Por los periodos fiscales mayo a diciembre 2013, señala que solicitó a la Gerencia de impuestos Nacionales la inactivación automática; fojas 10-26 de antecedentes administrativos.

La Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017) de 11 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió sancionar a la contribuyente Gladys Adelaida Pineda Chávez, con una multa de 250 UFV's por periodo fiscal, en aplicación del artículo 150 de la Ley 2492, artículos 1 y 2 de la RND 10-0047-05, 15 de la RND 10-0004-10, la Disposición Final Cuarta del Capítulo X de la RND 10-0016-07, correspondiente a los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, en aplicación del Anexo I, numeral 3.1 de la RND 10-0033-16 por incumplimiento al deber formal de "No envió de Libros de Compra y Venta IVA". Acto administrativo notificado mediante cédula el 18 de junio de 2018; fojas 44-51 de antecedentes administrativos.





IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III del referido Código Tributario, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Gladys Adelaida Pineda Chávez; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

IV.1 ASPECTOS DE FORMA

IV.1.1 Valoración de prueba

La recurrente en los argumentos de su Recurso de Alzada señala que la Resolución Sancionatoria N° 181720003441 impone una multa por demás arbitraria e ilegal de 2.000 UFV's, cuando su persona desde el inicio de manera correcta, subsanando las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria, cumplió con la presentación de descargos del cumplimiento de sus deberes formales así como la cancelación total de las contravenciones establecidas por el sujeto activo.

El 2 de mayo de 2017, presentó en calidad de prueba documental descargos demostrando el cumplimiento de sus obligaciones formales conforme se evidencia de la nota dirigida a la Gerencia Distrital, dejando en claro que el 28 de abril de 2018, presentó al Servicio de Impuestos nacionales solicitud de inactivación automática, al haber enviado 6 periodos consecutivos sin movimiento, petición que jamás fue respondida, vulnerando sus derechos de contribuyente al no recibir una respuesta oportuna a su solicitud, acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2492.

La Administración Tributaria en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada refiere que la contribuyente presentó los Libros de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci – Módulo LVC de los periodos fiscales enero diciembre 2013 el 29 de abril de 2017, dentro del plazo de 20 días después de ser notificada con el acto





administrativo de inicio del procedimiento sancionador, lo que redujo la sanción al 50% correspondiente a los periodos mencionados, es decir, 250 UFV's por periodo fiscal, haciendo un total de 3.000 UFV's. Asimismo, el 4 de mayo de 2017, efectuó el pago parcial de 1.000 UFV's mediante boleta de pago 1000, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2013; por lo que queda un saldo pendiente de 8 multas de 250 UFV's por los periodos fiscales mayo a diciembre 2013; lo que demuestra que la Resolución Sancionatoria impugnada cuenta con la debida motivación y fundamentación, no siendo susceptible de nulidad alguna. Al haber hecho efectiva la presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA, con el fin de acogerse a una sanción más benigna, la recurrente reconoció voluntariamente su obligación tributaria; al respecto corresponde el siguiente análisis:

El artículo 68 del Código Tributario, establece en relación a los derechos del sujeto pasivo: *7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.*

El artículo 76 del Código Tributario, establece en relación a la carga de la prueba: *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

El artículo 77 del Código Tributario, establece en relación a los medios de prueba:

- I. *Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho. La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.*
- II. *Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.*
- III. *Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario.*
- IV. *En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios*





de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

De acuerdo a la normativa señalada precedentemente y en relación a la valoración de las pruebas es pertinente señalar que el artículo 76 de la Ley 2492, dispone que en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer sus derechos debe probar los hechos constitutivos de los mismos; de igual forma, el artículo 77 del mismo cuerpo legal, prevé que pueden invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, aspecto concordante con el artículo 47 de la Ley 2341, que ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho; el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la autoridad administrativa, mediante providencias expresas fijando el procedimiento para la producción de pruebas admitidas.

El artículo 68, numeral 7 del Código Tributario, prevé entre los derechos del sujeto pasivo el formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deben ser tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Bajo ese contexto y de la revisión de antecedentes administrativos, se establece que el Servicio de Impuestos Nacionales el 20 de marzo de 2017, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002688 contra Gladys Adelaida Pineda Chávez, por el incumplimiento al deber formal de envío de los Libros de Compra y Venta IVA a través del software Da Vinci – Modulo LCV de los periodos fiscales enero a diciembre 2013, aplicando la multa de 500 UFV's establecida en el numeral 3.1 del Anexo I de la RND 10-0033-16 por cada periodo fiscal incumplido, haciendo un total de 6.000 UFV's, comunicándole que si dentro de los 20 días siguientes a la notificación con el presente Auto presenta la información extrañada se podrá reducir la multa al 50% ; actuación administrativa notificada mediante cédula el 12 de abril de 2017; fojas 2 y 5-8 de antecedentes administrativos.

La contribuyente en calidad de descargo al AISC citado en párrafo precedente, por nota de 2 de mayo de 2017, remitió al ente fiscal, en fotocopias simples, las constancias de presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos fiscales noviembre, diciembre 2012 y enero a diciembre 2013, presentadas a través del software Da Vinci –





Modulo LCV el 29 de abril de 2017, solicitando por los periodos noviembre 2012 a abril 2013 la disminución del 50% de la multa por incumplimiento de deberes formales y para el caso de los periodos fiscales mayo a diciembre 2013, comunica que el 28 de abril de 2017 solicitó la inactivación automática de su NIT, al haber enviado 6 meses consecutivos sin movimiento, según consta foja 10-26 de antecedentes administrativos.

Eváluaos los descargos, el ente fiscal emitió el informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/PAISC/INF/5364/2017 de 30 de junio de 2017, que en el acápite II Análisis señala: *"...se revisó en el SIRAT II, la contribuyente presentó los libros de Compras y Ventas IVA – Mensual de los periodos Enero/2013 a Diciembre/2013 en fecha 29/04/2017 dentro del plazo establecido, por tanto corresponde para los periodos Enero/2013 a Diciembre/2013, la reducción de la sanción al 50% siendo la multa de 250 UFV (...) haciendo un monto total de 3.000 UFV (...). "De acuerdo a lo verificado, realizó el pago por los periodos Enero/2013, Febrero/2013, Marzo/2013 y Abril/2013 de 250 UFV (...) por periodo fiscal, incumplido, haciendo un total de 1.000 UFV (...) teniendo un saldo a pagar de los periodos Mayo/2013, Junio/2013, Julio/2013, Agosto/2013, Septiembre/2013, Octubre/2013, Noviembre/2013 y Diciembre/2013 de 250UFV (...) por periodo fiscal incumplido, haciendo un total de 2.000 UFV", en consecuencia, se recomendó remitir los antecedentes administrativos al Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva; fojas 33-34 de antecedentes administrativos.*

Respecto a la inactivación automática del NIT a la que refiere la contribuyente, la Administración Tributaria, mediante nota CITE: SIN/GDLPZ I/DRE/NOT/01518/2017 de 11 de agosto de 2017, comunicó Gladys Adelaida Pineda Chávez que conforme el artículo 25, incisos a) y b) de la RND 10-0009-11 de 11 de abril de 2011, corresponde la inactivación del NIT por la presentación de declaraciones juradas sin movimiento o la falta de presentación de las mismas por 6 periodos fiscales consecutivos y sean presentadas dentro de los plazos establecidos; en el presente caso de la verificación del SIRAT II, se estableció que las declaraciones juradas F200 y F400 de los periodos fiscales marzo y junio 2013 se presentó fuera de plazo, razón por la que la inactivación del NIT procedió recién a partir del 1 de enero de 2014, en consideración a que durante los períodos de julio a diciembre 2013, el contribuyente presentó, sus declaraciones juradas sin movimiento, conforme a norma, fojas 85-86 de antecedentes administrativos.

En consecuencia, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017) de 11 de agosto de 2017, que





resuelve sancionar a la contribuyente Gladys Adelaida Pineda Chávez con una multa de 250 UFV's por cada periodo fiscal mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, haciendo un total de 2.000 UFV's.

Bajo las circunstancias descritas precedentemente, es pertinente aclarar que dichos extremos evidencian que el ente fiscal realizó el análisis correspondiente a los descargos presentados al Auto Inicial de Sumario Contravencional; correspondiendo precisar que el hecho de que la valoración de los descargos, no esté acorde a la solicitud e interpretación que efectúa el sujeto pasivo, no significa que no se hubieran valorado los mismos; consecuentemente, corresponde desestimar lo aludido por la recurrente sobre este punto.

IV.2 ASPECTOS DE FONDO

IV.2.1 Contravención Tributaria

La recurrente en los argumentos de su Recurso de Alzada señala que la Gerencia Distrital La Paz por nota CITE: SIN/GDLPZ-I/DRE/NOT/0922/2017 de 12 de mayo de 2017, confirma que su NIT se encuentra inactivo al 31 de diciembre de 2013; sin embargo, de forma extraña, le indican que ello no le exime de sus obligaciones tributarias, situación fuera del marco de legalidad, pues al no haber tenido movimiento durante 6 meses, no correspondía ninguna obligación.

La nota CITE: SIN/GDLPZ-I/DRE/NOT/0518/2017 de 11 de agosto de 2017, consigna un cuadro descriptivo de los formularios 200/400 y señala que los periodos marzo y junio 2013 presentan la observación: "Sin movimiento-fuera de plazo pendiente de regularización" asimismo, indica que recién se procedió a la inactivación automática de su NIT, situación que debió efectuarse al momento de su primera solicitud, en cumplimiento del artículo 25 de la RND 10-0009-11 de 21 de abril de 2011. No obstante que la observación se direccionaba únicamente a los periodos fiscales marzo y junio 2013, la Administración Tributaria, en el acto impugnado, le sanciona con la multa de 250 UFV's por incumplimiento de deberes formales por cada periodo fiscal comprendido entre mayo a diciembre 2013; hecho que resulta ser arbitrario. A objeto de regularizar la observación de los periodos marzo y junio de 2013, efectuó la cancelación mediante boletas de pago F-1000 por los F-200 y 400, realizado el 26 de junio de 2018, por tanto quedó extinguida por pago cualquier obligación por sanción en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 2492.





La Administración Tributaria en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada señala que la inactivación automática establecida por la RND 10-0009-11 de 21 de abril de 2011; modificada por la RND 10-0018-12 de 6 de julio de 2012, refiere que las declaraciones juradas sin datos o sin movimiento, para ser consideradas **NO** deben ser presentadas fuera del plazo establecido en la normativa tributaria. De la revisión del extracto tributario extraído del SIRAT II se advierte que las declaraciones juradas F-200 y F400 de los periodos fiscales marzo y junio 2013, fueron presentadas el 24 de abril y 23 de julio de 2013 respectivamente, fuera del plazo establecido, aspecto que no solo constituye un incumplimiento del deber formal, sino también causal para la improcedencia de la inactivación automática solicitada.

La recurrente presentó declaraciones juradas sin movimiento por seis periodos fiscales continuos (julio a diciembre 2013) dentro de los plazos establecidos, por lo que el NIT 72034019 pasó a estado inactivo a partir del 31 de diciembre de 2013, encontrándose obligada a presentar durante toda la gestión 2013, los Libros de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, aspecto que fue puesto a conocimiento de la contribuyente mediante notas CITE: SIN/GDLPZ-I/DRE/NOT/00922/2017 de 12 de mayo de 2017 y CITE: SIN/GDLPZ-I/DRE/NOT/01518/2017 de 11 de agosto de 2017.

La contribuyente presentó los Libros de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci – Módulo LVC de los periodos fiscales enero diciembre 2013, el 29 de abril de 2017, dentro del plazo de 20 días después de ser notificada con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador, lo que redujo la sanción al 50% correspondiente a los periodos mencionados, es decir, 250 UFV's por periodo fiscal, haciendo un total de 3.000 UFV's. Asimismo, el 4 de mayo de 2017, efectuó el pago parcial de 1.000 UFV's mediante boleta de pago 1000, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2013; por lo que queda un saldo pendiente de 8 multas de 250 UFV's por los periodos fiscales mayo a diciembre 2013; monto que se halla consignado en la Resolución Sancionatoria impugnada. Al haber hecho efectiva la presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA, con el fin de acogerse a una sanción más benigna, la recurrente reconoció voluntariamente su obligación tributaria; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 162, parágrafo I de la Ley 2492, establece que: *El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales*





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

La RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 señala en su artículo 1 que su objeto es: *establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO, GRACO o RESTO que están obligados a partir de la vigencia de la presente Resolución; así como ampliar el universo de los sujetos pasivos de la Categoría Resto obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales.*

El artículo 3 de la RND 10-0047-05, dispone: *La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).*

El artículo 4 de la RND 10-0009-11 dispone que: *A efectos de la presente Resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:*

- a) Activo.- Estado que asigna el SIN al Contribuyente a la conclusión del trámite de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).*
- b) Actualización de información.- Procedimiento mediante el cual el Contribuyente que estuviese inscrito y se encontrase activo en el Padrón Nacional de Contribuyentes hasta antes de la vigencia de la presente resolución, deberá ingresar a la Oficina Virtual a objeto de actualizar su información para ingresar al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11). (...)*
- p) Inactivo Automático.- Estado que asigna el SIN al Contribuyente de manera automática, cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cumple las condiciones específicas establecidas en el Artículo 25 de la presente resolución.*

Sobre la inactivación automática, el artículo 25 de RND 10-0009-11, señala que el: *Procedimiento por el cual un contribuyente del Régimen General pasa a Estado Inactivo*





Automático, se efectúa siempre y cuando el sujeto pasivo cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Este procedimiento se restringe a la presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos, Sin Movimiento o la falta de presentación de las mismas por Seis (6) Periodos Fiscales Mensuales (IVA e IT) o Dos (2) Periodos Trimestrales (RC-IVA) según corresponda.
- b) En los dos primeros casos, para este procedimiento se considerará que la presentación de dichas Declaraciones Juradas correspondan a Periodos Fiscales consecutivos y sean presentadas dentro de los plazos establecidos conforme a normativa vigente.
- c) En el tercer caso, el contribuyente no pasará a Estado Inactivo Automático cuando dentro de ese periodo de control solicite la dosificación de facturas.
- d) En el caso de contribuyentes que se encontraren con la marca "Procesos Pendientes" establecido en el Artículo 28 de la presente Resolución, no pasarán a Estado Inactivo Automático.
- e) La omisión en la presentación de Declaraciones Juradas, genera la sanción por incumplimiento a deberes formales conforme normativa vigente.
- f) No procederá la Inactivación Automática para los contribuyentes de Instituciones Públicas, Zonas Francas y Organizaciones No Gubernamentales.

El paso de un Contribuyente a Estado Inactivo Automático, no lo exime de la presentación y pago de la declaración jurada anual correspondiente al periodo en el cual fue sujeto a la Inactivación Automática.

La RND 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016 Anexo I, numeral 3, sub numeral 3.1 señala:

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	IMPORTE DE LA SANCIÓN	
	Personas naturales, Empresas unipersonales y Sucesiones indivisas	Personas Jurídicas
3. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA	LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA	
3.1 No envío de Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica.	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.





De inicio corresponde señalar que el artículo 148 de la Ley 2492, establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones y omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario así como disposiciones normativas tributarias; el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 2492, establece que son contravenciones tributarias el Incumplimiento de otros deberes formales: *Incumplimiento a deberes formales*; asimismo, el artículo 162, parágrafo 1, de la citada Ley, dispone que: *El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.*

Se debe señalar también que en función a los artículos 64 y 162 de la Ley 2492 y 40 del DS 27310, el 14 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria emitió la RND 10-0047-05 que en su artículo 3 dispone que: *"La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT)"*, concordante con el artículo 15 de la RND 10-004-10 y la Disposición Final Cuarta del Capítulo X de la RND 10-0016-07.

Bajo ese contexto y de la compulsa de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria inició contra el sujeto pasivo el proceso sancionador por la falta de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Modulo-LCV, por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, a tal efecto el ente fiscal notificó con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002688 de 20 de marzo de 2017, mediante cédula a Gladys Adelaida Pineda Chávez el 12 de abril de 2017, por incumplimiento al deber formal previsto en los artículos 1 y 3 de la RND 10-0047-05, concordante con el numeral 4.2 de la RND 10-0037-07 modificada por la RND N° 10-0030-11; y en aplicación del artículo 150 de la Ley 2492, se sanciona con el numeral 3.1 del Anexo I de la RND 10-0033-16.





Ante tal situación mediante nota presentada ante la Administración Tributaria el 2 de mayo de 2017, Gladys Adelaida Pineda Chávez presentó argumentos y descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional mencionado, adjuntando las constancias de presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci -LVC de los periodos fiscales enero a diciembre 2013, solicitando en consecuencia el cálculo del 50% de la multa, según consta a fojas 10-26 de antecedentes administrativos, hecho que demuestra el reconocimiento de la deuda establecida.

Según el Informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/PAISC/INF/5364/2017 de 30 de junio de 2017, de la revisión del SIRAT II, la Administración Tributaria estableció que la contribuyente presentó los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci -LVC de los periodos fiscales enero a diciembre 2013, el 29 de abril de 2017; dentro de los 20 días siguientes a la notificación con el Sumario Contravencional, por lo que se redujo al 50% la multa establecida de 500 UFV, en aplicación del Anexo I, numeral 3.1 de la RND 10-0033-16, haciendo un total de 3.000 UFV's por los periodos fiscales mencionados. De igual forma evidenció que Gladys Adelaida Pineda Chávez, el 4 de mayo de 2017, efectuó un pago parcial de 1.000 UFV's correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2013, mediante boleta de pago 1000, con número de orden 2068479779; quedando el saldo pendiente de pago de 250 UFV's por cada periodo fiscal correspondiente a los periodos fiscales de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, haciendo un total de 2.000 UFV's.

En consecuencia para concluir el proceso sancionador, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, el 11 de agosto de 2017, emitió la Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017), que resolvió sancionar a la contribuyente Gladys Adelaida Pineda Chávez con NIT 72034019, con 8 multas de 250 UFV's cada una, establecida en el Anexo I, numeral 3.1 de la RND 10-0033-16, esto en aplicación del artículo 150 de la Ley 2492, artículos 1 y 2 de la RND 10-0047-05, 15 de la RND 10-0004-10, la Disposición Final Cuarta del Capítulo X de la RND 10-0016-07.

Efectuada la consideración precedente, se advierte que el artículo 25 de la RND 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece que la Inactivación Automática es el procedimiento por el cual un contribuyente pasa a estado Inactivo Automático, siempre y cuando el sujeto pasivo cumpla con ciertas condiciones, es decir, se restringe a la





presentación de declaraciones juradas sin datos, sin movimiento o la falta de presentación de las mismas por seis periodos fiscales mensuales (IVA e IT) en forma consecutiva y dentro los plazos establecidos en normativa vigente.

Conforme lo relacionado, corresponde considerar que Gladys Adelaida Pineda Chávez en su Recurso de Alzada, indica que no le corresponde la multa por incumplimiento a deberes formales por falta de presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del módulo Da Vinci, de los periodos fiscales julio a diciembre 2013, por haber solicitado la inactivación automática de su NIT, al haber presentado 6 periodos fiscales consecutivos (enero a junio) sin movimiento; en ese sentido, de la revisión de antecedentes administrativos a fojas 68 y 72 se tiene los reportes del SIRAT referidos a las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, en los que se advierte que presentó declaraciones juradas (F-200) sin movimiento en forma consecutiva de los periodos fiscales enero a diciembre 2013; sin embargo, los F200 y F400 de los periodos fiscales marzo y junio 2013, si bien consignan l importe "0", pero fueron presentadas el 24 de abril y 23 de julio de 2013, fuera del plazo establecido, toda vez que de acuerdo a la terminación de su NIT debería presentar el día 22 del siguiente mes, situación que contraviene lo establecido en el artículo 25 , inciso b) de la RND 10-0009-11 que refiere que el paso al estado inactivo se efectúa siempre y cuando el sujeto pasivo cumpla las condiciones establecidas, entre estas, "...que la presentación de dichas Declaraciones Juradas correspondan a Periodos Fiscales consecutivos y sean presentadas dentro de los plazos establecidos conforme a normativa vigente".

Ahora bien, de acuerdo a la nota de respuesta a la solicitud de inactivación automática del NIT CITE: SIN/GDLPZ I/DRE/NOT/01518/2017 de 11 de agosto de 2017, dirigida a la contribuyente Gladys Adelaida Pineda Chávez, la Gerencia Distrital La Paz señaló que de la información extraída del SIRAT II estableció la presentación de declaraciones juradas formularios 200 y 400 por los periodos fiscales de la gestión 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR EL CONTRIBUYENTE
PERIODOS FISCALES: ENERO 2013 - DICIEMBRE 2013

FORM.	PERIODO	FORMA DE PRESENTACIÓN
200/400	ene-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	feb-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	mar-13	Sin movimiento - Fuera del plazo pendiente de regularización
200/400	abr-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	may-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	jun-13	Sin movimiento - Fuera del plazo pendiente de regularización





DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR EL CONTRIBUYENTE
PERIODOS FISCALES: ENERO 2013 - DICIEMBRE 2013

FORM.	PERIODO	FORMA DE PRESENTACIÓN
200/400	jul-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	ago-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	sep-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	oct-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	nov-13	Sin movimiento - Dentro del plazo
200/400	dic-13	Sin movimiento - Dentro del plazo

Del detalle anterior se advierte que el sujeto pasivo, durante los periodos fiscales enero a junio 2013, efectivamente presentó sus declaraciones juradas en forma consecutiva; sin embargo, por los periodos fiscales marzo y junio presentó fuera de plazo, incumpliendo las condiciones establecidas por la RND 10-0009-11, aspecto que impidió el paso al estado inactivo automático considerando los periodos fiscales enero a junio 2013; en cambio, por los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 se puede evidenciar que el sujeto pasivo presentó declaraciones juradas sin movimiento en forma consecutiva y en los plazos previstos por Ley; cumpliendo de esta forma los requisitos legales establecidos para su paso del estado activo al estado inactivo automático de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la RND 10-0009-11, correspondiendo el paso al estado inactivo del NIT 72034019 de Gladys Adelaida Pineda a partir del 1 de enero de 2014, es decir, que a partir de dicha fecha ya no corresponde que la contribuyente cumpla con las formalidades tanto de presentación de declaraciones juradas así como del envío de la información de los Libros de Compras y Ventas

Bajo el contexto señalado, se llega a la conclusión que existe la obligación de presentar las declaraciones juradas sin movimiento y dentro del plazo establecido, así como la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci por los periodos fiscales anteriores a la inactivación del NIT correspondiente a Gladys Adelaida Pineda Chávez, en el presente caso, por los periodos fiscales mayo a diciembre 2013; por consiguiente, la Administración Tributaria impuso correctamente las sanciones por el incumplimiento de presentación de Libros de Compra y Venta IVA de los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013; consecuentemente, corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017) de 11 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.





POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 181720003441 (SIN/GDLPZ-I/DJCC/TJ/RS/01676/2017) de 11 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra Gladys Adelaida Pineda Chávez; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la multa de 2.000 UFV's por la contravención de no presentación de la información de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV por los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.

CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Lic. Cecilia Velez Dorado
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz

RCVD/jcgr/rms/avv/mch/fr/r

